



Tipo Norma	:Decreto 148
Fecha Publicación	:02-12-2016
Fecha Promulgación	:19-05-2016
Organismo	:MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Título	:APRUEBA REGLAMENTO SOBRE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE SOLICITEN POR PRIMERA VEZ EL BENEFICIO DE LA SUBVENCIÓN ESTATAL Y RENUNCIEN AL SISTEMA DE SUBVENCIONES
Tipo Versión	:Única De : 02-12-2016
Inicio Vigencia	:02-12-2016
Id Norma	:1097485
URL	: https://www.leychile.cl/N?i=1097485&f=2016-12-02&p=

APRUEBA REGLAMENTO SOBRE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE SOLICITEN POR PRIMERA VEZ EL BENEFICIO DE LA SUBVENCIÓN ESTATAL Y RENUNCIEN AL SISTEMA DE SUBVENCIONES

Núm. 148.- Santiago, 19 de mayo de 2016.

Visto:

Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República; en la ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación Pública; en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005; en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos; en el decreto N° 315, de 2011, que reglamenta requisitos de adquisición, mantención y pérdida del reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos educacionales de educación parvularia, básica y media; en la ley N° 20.845; en la ley N° 20.529; en la ley N° 19.880, y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

Que, la subvención que la educación gratuita y sin fines de lucro recibe del Estado tiene por finalidad asegurar a todas las personas el ejercicio del derecho a una educación de calidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en especial aquellos que versen sobre los derechos de los niños.

Que, el numeral 7) del artículo 2°, de la ley N° 20.845, de inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, dispone modificaciones al artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, y dispone que un reglamento del Ministerio de Educación, determinará el ámbito territorial a que hace referencia el inciso segundo del artículo en cuestión, y establecerá los procedimientos y requisitos que debe contemplar el proyecto educativo de aquellos establecimientos educacionales que soliciten subvención estatal por primera vez.

Decreto:

Artículo Primero: Apruébase el siguiente reglamento sobre establecimientos educacionales que soliciten por primera vez el beneficio de la subvención estatal.

TÍTULO PRIMERO: Disposiciones generales y definiciones

Artículo 1°: El presente reglamento regula el procedimiento y requisitos que



deben cumplir los establecimientos educacionales, en adelante indistintamente, "establecimientos" o "establecimientos educacionales", que soliciten por primera vez el beneficio de la subvención estatal.

Artículo 2º: Para efectos de este reglamento, se entenderá por:

1. Solicitud: presentación realizada con el objeto de impetrar subvención estatal por primera vez, acompañada de los documentos necesarios para justificar cómo el proyecto cumple con los requisitos establecidos en la ley para este fin. Esta documentación estará compuesta por un formulario único, según formato establecido por el Ministerio de Educación, en adelante indistintamente, "Ministerio" o "Ministerio de Educación", así como otros antecedentes que puedan ser solicitados por la misma Secretaría de Estado para complementar la información entregada.
2. Estudiantes matriculados: corresponde a aquellos alumnos incorporados a un determinado establecimiento que recibe subvención o aportes del Estado y que se encuentran registrados en el Sistema de Información General de Estudiantes (SIGE), según información disponible en el Ministerio.
3. Proyecto Educativo Institucional (PEI): todos aquellos valores y principios distintivos de una comunidad escolar que se declaran en forma explícita en un documento y enmarcan su acción educativa otorgándole carácter, dirección, sentido e integración. El proyecto educativo institucional define ciertos sellos de la comunidad escolar que se expresan en la visión, misión y en el perfil del estudiante que se quiere formar.
4. Comuna: ámbito territorial local definido por un conjunto de características geográficas, económicas, demográficas y culturales, en la cual la población habita, participa y se desarrolla, administrado bajo una municipalidad en común, encargada de satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural.
5. Distrito Censal: unidad territorial en que se divide el territorio comunal para las operaciones de terreno en el levantamiento del Censo de Población y Vivienda, según definición vigente del Instituto Nacional de Estadísticas.
6. Comuna más comunas colindantes: todas aquellas comunas que limitan con la comuna donde se domicilia la institución educativa o establecimiento que solicita subvención por primera vez y cuyo traslado en transporte público, entre ese establecimiento y el más cercano de similares características que reciba subvención o aportes del Estado, pueda realizarse en menos de una hora como promedio.
7. Distrito censal más distritos censales colindantes: todos aquellos distritos censales que limitan con el distrito censal donde se domicilia la institución educativa o establecimiento que solicita subvención por primera vez y cuyo traslado en transporte público, entre ese establecimiento y el más cercano de similares características que reciba subvención o aportes del Estado, pueda realizarse en menos de una hora como promedio.
8. Rango etario por curso y nivel: edad de los estudiantes matriculados en un determinado curso y nivel para la educación regular o formal, excluyendo las modalidades de educación especial o diferencial y la de adultos. Estos rangos quedan definidos de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla 1: Rango etario por curso y nivel

Curso y Nivel	Rango etario
Primer Nivel de Transición	4 a 5 años
Segundo Nivel de Transición	5 a 6 años
Primero Básico	6 a 7 años
Segundo Básico	7 a 8 años
Tercero Básico	8 a 9 años
Cuarto Básico	9 a 10 años
Quinto Básico	10 a 11 años
Sexto Básico	11 a 12 años
Séptimo Básico	12 a 13 años
Octavo Básico	13 a 14 años
Primero Medio	14 a 15 años
Segundo Medio	15 a 16 años
Tercero Medio	16 a 17 años
Cuarto Medio	17 a 18 años

Artículo 3º: El cómputo de los plazos del presente reglamento deberá



realizarse en días hábiles conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.880. Asimismo, en todo lo no regulado expresamente por las disposiciones del presente reglamento, se aplicará lo dispuesto en la ley N° 19.880 con carácter de supletoria.

TÍTULO SEGUNDO: Procedimiento

Artículo 4°: Las instituciones educativas que soliciten conjuntamente el Reconocimiento Oficial y el beneficio de la subvención estatal, según lo establecido en el decreto N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación, deberán presentar la solicitud a más tardar el último día hábil del mes de mayo del año anterior a aquel en que se espera que inicie su funcionamiento reconocido oficialmente.

Artículo 5°: Los establecimientos que, contando con Reconocimiento Oficial, quisieran impetrar por primera vez el beneficio de la subvención estatal, deberán presentar la solicitud a más tardar el último día hábil del mes de mayo del año anterior a aquel en que se espera impetrar el beneficio.

Artículo 6°: Los establecimientos que, contando con Reconocimiento Oficial, deseen solicitar por primera vez el beneficio de la subvención de manera conjunta con la creación de un nivel, una modalidad educativa distinta a la impartida, o una nueva especialidad en el caso de los establecimientos técnico-profesionales, deberán presentar la solicitud a más tardar el último día hábil del mes de junio del año anterior a aquel en que se espera impetrar el beneficio.

Los establecimientos que deseen solicitar por primera vez el beneficio de la subvención de manera conjunta con el aumento en la capacidad máxima de atención del local escolar o anexo, como también, aquellos establecimientos que deseen solicitar el cambio del régimen de subvención de financiamiento compartido al de subvención para la educación gratuita, deberán presentar la respectiva solicitud en el mismo plazo establecido en el inciso anterior.

El sostenedor que opte por dejar de percibir la subvención de un establecimiento educacional, según lo dispuesto en el artículo decimoséptimo transitorio de la ley N° 20.845, deberá comunicar de esta decisión por escrito a los padres, madres o apoderados y a la comunidad educativa del establecimiento dentro del mes de marzo del año escolar anterior a aquel en que dejará de percibir subvención, señalando expresamente en ella, si dará o no continuidad al servicio educativo y las medidas que se adoptarán al efecto. Asimismo y en igual mes, deberá presentar esta solicitud al Ministerio de Educación, acreditando que se encuentra al día con el pago de la remuneración y cotizaciones previsionales de su personal docente y asistente de la educación, ambos elementos de admisibilidad respecto de los cuales el Secretario Regional Ministerial respectivo deberá pronunciarse en un plazo máximo de 90 días, pudiendo pronunciarse en definitiva sobre la solicitud cuando el solicitante acredite el pago de la remuneración y cotizaciones previsionales de su personal docente y asistente de la educación, hasta el término del año escolar en que se solicita el retiro del sistema de financiamiento. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el sostenedor deberá cumplir con la obligación establecida en el Párrafo 3° del Título III de la ley N° 20.529 y, en su caso, devolver los recursos obtenidos por aporte de capital, así como de otros beneficios que tenga pendientes con el Ministerio de Educación.

En caso de no dar continuidad al servicio educativo, el plazo para formalizar la renuncia al Reconocimiento Oficial del establecimiento, se regirá por lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del decreto N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación y las demás normas pertinentes.

Los requisitos para las solicitudes contempladas en los incisos precedentes se regirán, en lo que respecta al reconocimiento oficial, por las normas contempladas en el decreto N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación.

Artículo 7°: La solicitud se presentará ante la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente para que una comisión conformada especialmente para este fin, en adelante "la comisión", se pronuncie sobre su procedencia.

La comisión estará compuesta por tres integrantes que deberán ser funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente, nombrados por el Secretario Regional Ministerial para estos fines. Integrarán dicha



comisión, al menos, un profesional del departamento de educación y un profesional del departamento de planificación de la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva.

Esta comisión examinará las solicitudes según orden de ingreso, que se determinará por la fecha y hora que se estampa en ella al momento de su ingreso a la Oficina de Partes de la Secretaría Regional Ministerial de Educación.

Artículo 8º: De presentarse dos o más solicitudes para el mismo territorio justificadas en la misma causal de aquellas contempladas en el artículo 13 del presente reglamento y ambas, o todas ellas fuesen declaradas admisibles, a falta de otro parámetro que permita dirimir la elección, gozará de preferencia para su aceptación aquella que haya ingresado primero.

Artículo 9º: Si la solicitud no reuniera todos los requisitos exigidos por la normativa educacional, se requerirá al solicitante para que en el plazo de cinco días subsane las faltas o acompañe los documentos y antecedentes respectivos, con indicación de que si así no lo hiciera se tendrá por no presentada.

Artículo 10: Examinada por la comisión la solicitud a que se refieren los artículos precedentes, deberá evacuar informe de aprobación o rechazo en un plazo no superior a 20 días contados desde su ingreso a la Secretaría Regional Ministerial. Vencido dicho plazo, y a falta de pronunciamiento de la comisión, el Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo, deberá pronunciarse sin más trámite.

La resolución que apruebe la solicitud, deberá remitirse al Consejo Nacional de Educación, el cual ratificará o no, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, la decisión adoptada por la Secretaría Regional Ministerial respectiva.

En caso contrario, si la solicitud fuera rechazada por la Secretaría Regional Ministerial el solicitante podrá presentar recurso jerárquico en el plazo de 5 días desde su notificación ante la Subsecretaría de Educación, en contra de la resolución respectiva, para que éste se pronuncie en última instancia.

De acogerse el recurso señalado en el inciso anterior, la resolución que la ordene cumplir aprobando la solicitud, deberá ser ratificada por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional de Educación.

Artículo 11: Recibido el acuerdo que ratifica o no la resolución que aprueba la solicitud, la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva dictará la resolución final que establezca o rechace el derecho a impetrar subvención estatal. Asimismo, se pronunciará respecto de la solicitud de Reconocimiento Oficial en el mismo acto, o mediante uno diverso, si correspondiere.

La tramitación total de la solicitud, no podrá superar los noventa días contados desde su ingreso. Vencido dicho plazo, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de la ley N° 19.880.

Artículo 12: La resolución que apruebe la solicitud, a que se refiere el inciso segundo del artículo 10 precedente, quedará sujeta, además de su ratificación por el Consejo Nacional de Educación, a la condición de aprobarse el Reconocimiento Oficial o su modificación si correspondiere.

Con todo, para que los establecimientos de enseñanza puedan impetrar el beneficio de la subvención, deberán cumplir con los demás requisitos que establezca para aquello la normativa educacional vigente, en especial aquellos contemplados en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

TÍTULO TERCERO: Requisitos

Artículo 13: La solicitud deberá cumplir con al menos una de las condiciones que se indican a continuación:

a) Que exista una demanda insatisfecha por matrícula que no pueda ser cubierta por medio de otros establecimientos que reciban subvención o aportes del Estado dentro del territorio.

b) Que no exista un proyecto educativo similar en el territorio en el que lo pretende desarrollar.



En ambos casos, los establecimientos respecto de los cuales se realice el análisis, deberán tener el carácter de gratuitos.

Artículo 14: Para el caso de la educación regular, excluyendo las modalidades educativas de adultos y educación especial o diferencial, la demanda insatisfecha será determinada según el siguiente procedimiento:

1. Estimación de la demanda potencial: población del territorio perteneciente a los rangos etarios asociados a los cursos del respectivo nivel o niveles contemplados en la solicitud, menos los alumnos del territorio matriculados en establecimientos del territorio, particulares pagados o particulares subvencionados no gratuitos.
2. Estimación de los cupos disponibles por curso de cada nivel del territorio: suma entre la cantidad de alumnos matriculados en establecimientos gratuitos del territorio que reciben subvención estatal, y las vacantes no cubiertas según el último proceso de admisión disponible para dichos establecimientos.
3. Estimación de la demanda insatisfecha por curso y nivel: diferencia entre la demanda potencial y los cupos disponibles. Cuando dicha diferencia sea menor a cero, se considerará que la demanda insatisfecha en ese curso y nivel es igual a cero.

Artículo 15: En el caso de la modalidad de educación de adultos y educación especial o diferencial, se entenderá como demanda insatisfecha, la diferencia entre postulantes y alumnos admitidos en el último proceso de admisión disponible, según el respectivo nivel y modalidad, en establecimientos gratuitos que reciben subvención o aporte estatal.

Con todo, se considerará que una solicitud cumple con la condición de demanda insatisfecha, si la matrícula total proyectada en ella es igual o inferior a la suma de las demandas insatisfechas de cada curso, nivel y modalidad considerada en la misma.

La información utilizada en el proceso de estimación deberá ser especificada a lo menos en cuanto a período de referencia y fuente, permitiendo la verificación y aprobación, por parte del Ministerio de Educación, de los cálculos realizados.

Artículo 16: Se entenderá que un Proyecto Educativo Institucional no es similar a uno ya existente en el territorio cuando:

- a) Los niveles educativos a impartir (parvulario, básico o medio); la modalidad de enseñanza a ofrecer (de adultos o, especial o diferencial); o la formación general común o diferenciada en enseñanza media a desarrollar (humanista-científico, artístico o técnico profesional, considerando cada especialidad por separado) no estén presentes en dicho territorio; o
- b) Su propuesta educativa y técnico-pedagógica presente innovaciones que sean de una entidad tal, que justifique suficientemente el contar con el Proyecto Educativo respectivo en el territorio. Las innovaciones pueden ser tales como: programas y planes de estudio diferentes, sellos educativos distintivos, una propuesta educativa de acompañamiento de las y los estudiantes, gestión curricular y pedagógica interdisciplinaria centrada en el desarrollo integral de las y los estudiantes, implementación de programas de integración escolar o promoción de la integración de distintas culturas. Asimismo, se considerará que un Proyecto Educativo Institucional no es similar a uno ya existente cuando la propuesta educativa presente elementos organizacionales diferentes a los presentes en el territorio, tales como, instancias de participación efectivas a través de Consejos Escolares resolutivos o instancias equivalentes, permitiendo que la comunidad educativa incida en las decisiones educacionales.

Artículo 17: El concepto de territorio a que hace referencia el artículo 13 del presente reglamento, se determinará según las definiciones del artículo 2° del presente reglamento y la siguiente tabla:

Tabla 2: Territorio según nivel y modalidad

Modalidad Educativa	Nivel	Elemento para definir territorio
Tradicional colindantes	Parvulario	Distrito censal más distritos censales
Tradicional	Básico	Comuna
Tradicional	Medio	Comuna más comunas colindantes
Especial o diferencial	Todos los niveles	Comuna
De adultos	Todos	Comuna más comunas colindantes



los niveles

En caso de que la solicitud considere la disposición de más de un nivel y/o modalidad que implique la utilización de más de una definición territorial, se considerará, para fines de los análisis correspondientes, aquélla con mayor extensión territorial.

Artículo 18: El solicitante podrá, en cualquier caso, justificar en su presentación, un espacio territorial menor a los definidos en la Tabla 2 del presente reglamento, a través de la entrega de evidencia contrastable, la que, en todo caso, debe ser revisada y aprobada por la Secretaría Regional Ministerial respectiva.

Artículo segundo: Modifícase el decreto N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación, en el siguiente sentido:

1) Agréganse al artículo 18, los incisos cuarto y quinto siguientes:

"Sin perjuicio de lo anterior, la forma y plazos para presentar cualquiera de las solicitudes a que se refiere este Reglamento, que realicen los establecimientos educacionales regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980; los regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, 1998, del Ministerio de Educación, y por aquellos que soliciten por primera vez percibir el beneficio de la subvención estatal, se regularán por el decreto supremo N° 148, de 2016, del Ministerio de Educación. Las solicitudes a que se refiere este inciso, deberán considerar un número proyectado de los cupos que se originarán en todo el establecimiento educacional tomando en cuenta los solicitados, de aprobarse la presentación realizada, para efectos de ser incorporados al sistema de admisión que los rige.

Cuando las solicitudes comprendidas en este reglamento, puedan otorgar por primera vez subvención estatal, las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación deberán abocarse, al inicio del procedimiento, a la revisión y cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso segundo del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación. Aceptada y ratificada la solicitud por el Consejo Nacional de Educación, se continuará con el procedimiento de reconocimiento oficial a efectos de determinar su aprobación o rechazo."

2) Reemplácese la frase final del artículo 21 ter, por la siguiente:

"No procederá esta facultad, en el caso de aquellas solicitudes a que se refiere el inciso cuarto del artículo 18 de este reglamento."

3) Agrégase al inciso final del artículo 22, la frase siguiente:

"Sin perjuicio de lo anterior, el plazo para entregar esta información, se regirá por el decreto supremo N° 152, de 2016, del Ministerio de Educación para los establecimientos educacionales a que refiere el inciso cuarto del artículo 18 del presente reglamento."

4) Elimínanse los incisos segundo y tercero del artículo 22 bis.

Artículo primero transitorio: Las solicitudes que a la fecha de publicación de este reglamento se encuentren en trámite para el año escolar 2017, se regirán por lo dispuesto en el artículo 8° del DFL N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación y, en lo que les sea aplicable, por el procedimiento que regula el presente decreto.

Artículo segundo transitorio: Los establecimientos que deseen cambiar de régimen de financiamiento compartido a gratuito, en los términos del artículo 6°, inciso segundo del presente reglamento, deberán presentar su solicitud de cambio de financiamiento hasta el último día hábil de diciembre del año escolar 2016.

Artículo tercero transitorio: Los sostenedores que comunicaron por escrito a la comunidad educativa en el mes de marzo su opción de dejar de percibir la subvención educacional para el año escolar 2017, según lo establecido en el artículo decimoséptimo transitorio de la ley N° 20.845, deberán presentar la solicitud al Ministerio de Educación a que se refiere el artículo 6° del presente reglamento hasta el último día hábil de diciembre del año escolar 2016.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Adriana Delpiano Puelma, Ministra de Educación.- Rodrigo Valdés Pulido, Ministro de Hacienda.



Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Valentina Karina Quiroga Canahuate, Subsecretaria de Educación.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
División Jurídica

Cursa con alcances el decreto N° 148, de 2016, del Ministerio de Educación N° 85.129.- Santiago, 24 de noviembre de 2016.

Esta Entidad de Control ha dado curso al documento del rubro, mediante el cual se aprueba el reglamento sobre establecimientos educacionales que soliciten por primera vez el beneficio de la subvención estatal y renuncien al sistema de subvenciones.

No obstante lo expuesto, cumple con señalar que el documento en cuestión se cursa en el entendido que la definición de "comunas más comunas colindantes" que hace su artículo 2° N° 6, corresponde únicamente a las "comunas colindantes" y no a la "comuna más comunas colindantes". Lo anterior, toda vez que el concepto contenido en esa norma hace referencia a aquellas comunas que limitan con la comuna en que se domicilia la institución educativa o establecimiento que solicita por primera vez la subvención.

Lo mismo acontece con la definición de "distrito más distritos censales" tratada en el N° 7 del precepto en comento, en circunstancias que corresponde solamente a los "distritos censales", por cuanto se refiere a aquellos distritos censales que limitan con el distrito censal donde se domicilia la institución educativa o establecimiento que solicita por primera vez el provecho de la especie.

Finalmente, con respecto a la tabla de rango etario por curso y nivel, contenida en el mencionado artículo 2° N° 8, se cursa en el entendido que el rango de edad para el primer nivel de transición va desde los "4 años a 4 años y 11 meses"; el del segundo nivel de transición va desde los "5 años a 5 años y 11 meses", y así sucesivamente con el resto de los cursos que dicha tabla hace mención.

Con los alcances que anteceden se ha tomado razón del acto administrativo del epígrafe.

Saluda atentamente a Ud., Jorge Bermúdez Soto, Contralor General de la República.

A la señora
Ministra de Educación
Presente.